

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca - Arauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00407-00
DEMANDANTE: GERARDO TORRES SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA
Medio de control: LABORAL

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor GERARDO TORRES SUAREZ, mediante el proceso ordinario laboral de primera instancia cuyo propósito es la configuración de un contrato realidad, en atención a la relación laboral surgida entre el demandante y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

La demanda correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca quien por auto del 20 de septiembre de 2016 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Arauca.

Así las cosas, correspondió por reparto a este Juzgado, quien del estudio preliminar de la demanda, observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, indicando la designación del juez, de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesario para determinar la competencia; y, el lugar donde la parte actora y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del Código

General del Proceso¹, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente deberá allegar al Despacho las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo obliga al accionante acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales. Del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

Con fundamento en lo expuesto, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

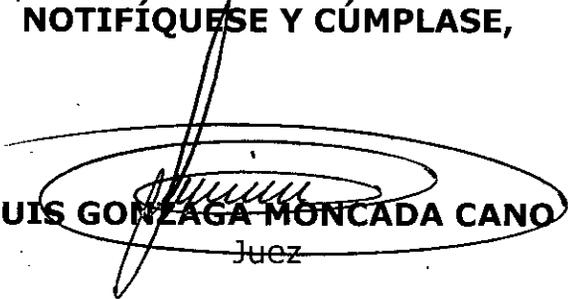
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor GERARDO TORRES SUAREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

¹ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

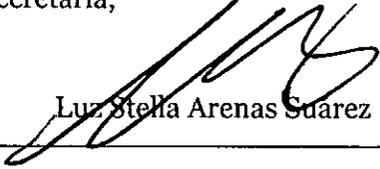
Demandante: GERARDO TORRES SUAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00407-00

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **115** de fecha **25 de noviembre de
2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

